

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200025200
Accionante:	FLOR MARINA BEDOYA TORO C.C 21.110.480
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, D.C, 10 de agosto de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **FLOR MARINA BEDOYA TORO** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, lo que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que la accionante se encuentra en proceso de divorcio, sin embargo, no tiene claridad sobre si está o no registrado el matrimonio en una Notaría de Bogotá.
2. Que el día 20 de noviembre de 2019 radicó derecho de petición a la Registraduría solicitando información sobre el registro de su matrimonio.
3. Que a la fecha de la presente de la acción constitucional no ha recibo respuesta de fondo del derecho de petición.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante y en consecuencia informe si su matrimonio esta registrado o no en una Notaría y de estarlo le indique en cual se encuentra.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora FLOR MARINA BEDOYA TORO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 04 de agosto de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que revisado el sistema de información se halló una petición con radicado 252888-2020 del 20 de noviembre de 2020 a la cual se dio respuesta mediante correo electrónico el día 11 de diciembre de 2019 a la dirección de correo electrónico que suministro la señora FLOR MARINA BEDOYA, en el cual se le indicó que *“no se encontró información con relación al Registro Civil de Matrimonio”* y se le suministró información sobre qué debe hacer en su caso particular.

De igual manera, se remitió nuevamente el día 04 de agosto de 2020 la respuesta al derecho de petición de la señora FLOR MARÍA BEDOYA TORO donde se le dio a conocer la información enviada por la Registraduría el día 11 de diciembre de 2019.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en las páginas 7 y 8 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 17 a 26 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción fue interpuesta por la señora **FLOR MARINA BEDOYA TORO** quien solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición y que, como consecuencia, se dé respuesta de fondo a la petición impetrada el día 20 de noviembre de 2019 a la Registraduría Nacional, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme a la normatividad legal.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** al derecho de petición interpuesto el día 20 de noviembre de 2019 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil donde solicitó *“se me informe si la suscrita **FLOR MARINA BEDOYA TODO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.110.480 de Villeta, registró el matrimonio en una Notaría o registraduría local o de este Distrito Capital (...) en caso de existir indicar en cual notaría y el numero serial”* (página 7 anexos)

Frente al derecho de petición ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**⁷” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la **respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad**, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante presentó a la entidad accionada derecho de petición el día 20 de noviembre de 2019 (página 7 anexos), que el mismo quedó

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

registrado en la entidad accionada bajo el radicado No. 25288-2020. Que le precitada entidad dio respuesta a la petición el día 11 de diciembre de 2019 donde señaló que *“En atención a su solicitud, de manera atenta, le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y no se encontró información con relación al Registro Civil de Matrimonio de FLOR MARINA BEDOYA TORO, identificada con cedula de ciudadanía 21.110.480. Es de anotar que antes de la vigencia del decreto ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado. En el caso de los matrimonios, el nuevo sistema comenzó a implementarse a partir de 1982 y las defunciones a partir de 1988”*. (páginas 25 y 26 anexos).

En efecto, la respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante fue enviado por medio del correo electrónico a la dirección de correo suministrada por la señora FLOR MARINA BEDOYA TORO en el escrito de petición, el cual fue *“olbertoro@hotmail.com”* (página 8 anexos).

En este contexto, al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela la entidad accionada informó, además, que el día 04 de agosto envió a la accionante a la dirección de correo electrónico *toroolber@gmail.com*, lo anteriormente mencionado, así como también la respuesta de fondo del derecho de petición interpuesto por ella y resuelto por la entidad el día 11 de diciembre de 2019. (página 22 anexos)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada antes de interpuesta la presente acción constitucional, puso fin a la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por la actora, pues dentro del término legal profirió una respuesta a la petición incoada por la accionante, la cual el despacho considera adecuada a lo petitionado en ella, por lo tanto, esto pone de presente que en ningún momento se le violó el derecho invocado.

Ello autoriza a concluir que, como quiera que la accionada dio respuesta **de fondo** al derecho de petición elevado por la accionante, este Juzgado no tutelaré el derecho solicitado que le dio origen a la presente acción de tutela por darse la existencia de un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por la señora **FLOR MARINA BEDOYA TORO**, por encontrarse un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO